



AUTO INTERLOCUTORIO No. ____

Radicado No. 2020-0045-00

CONSTANCIA SECRETARIAL

En Saboyá, a cinco (5) de agosto de dos mil veinte (2020) paso a Despacho de la señora Jueza, la demanda ejecutiva para estudio de admisibilidad. Para proveer.

MARÍA CONSUELO PÁEZ CORTÉS
Secretaria

JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE SABOYA- BOYACÁ
Seis (6) de agosto de dos mil veinte (2020)

Tipo de proceso: EJECUTIVO Demandante/Solicitante/Accionante: CREDIFLORES Demandado/Oposición/Accionado: ANGIE MILENA RODRIGUEZ RIAÑO Y ALBA LUCIA

ASUNTO

Se encuentra al Despacho la demanda Ejecutiva de mínima cuantía, incoada por el Dr. JORGE HERNANDO CENDALES AHUMADA, en calidad de representante legal de la COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO “CREDIFLORES” identificado con NIT 860.056.869-4, cuyo correo electrónico para efectos judiciales es asociados@crediflores.com.co, quien actúa a través de apoderado judicial Dr. JORGE ENRIQUE MARCELO PARRA, portador de la C.C. No. 79.160.875, de Ubaté y T. P. 54250 del C. S. de la J., cuyo correo electrónico Jorge_enrique1610@hotmail.com contra ANGIE MILENA RODRIGUEZ RIAÑO, identificada con la C.C. No. 1.000.514.693 de Saboyá, cuyo correo electrónico es angiemilenarodriguezriaño@gmail.com y ALBA LUCIA RIAÑO MARTÍNEZ con C.C. No. 23.995.679 de Saboyá, con correo electrónico angiemilenarodriguezriaño@gmail.com

En este orden procede esta censora a verificar si la demanda cumple los requisitos de ley, además si las partes están facultadas para actuar tanto por activa como pasiva.

En cuanto a la demanda en forma tenemos que de conformidad con lo previsto en el art. 82 del C. G. P., la demanda está dirigida ante este Estrado Judicial por tratarse que las ejecutadas se encuentran domiciliadas en la vereda Monte de Luz de esta jurisdicción (art. 82-1 Ídem); además se encuentran determinados quienes son la parte demandante y las demandadas, por una parte tenemos que la parte actora es una de persona jurídica y está representada por apoderado judicial.

*Carrera 9 # 6-48 Palacio Municipal, Piso 2
Celular 3202571796
Correo Electrónico: jprmpalsaboya@cendoj.ramajudicial.gov.co*



AUTO INTERLOCUTORIO No. ____

Radicado No. 2020-0045-00

Frente a las pretensiones de la demanda son precisas y claras, excepto por que en el numeral 8 de estas, si bien se tiene que los trimestres se cuentan a partir del día 25 de cada trimestre, sin embargo, en este numeral se cita **que los intereses corrientes van del 25 de septiembre de 2019 al 10 de diciembre de 2019, lo cual no es congruente con el hecho segundo que cita que las fechas de pago “ la primera es el 25 de junio de 2019 y así sucesivamente el día 25 de cada trimestre.**

Por tanto, la parte demandante deberá aclarar esta pretensión, de forma que haya congruencia con el hecho segundo.

Los hechos de la demanda están determinados, clasificados y numerados; igualmente se precisan los fundamentos de derecho coherentes con las pretensiones y fundamentos facticos de la demanda como son art. 422, 430,431 Ejúsdem y 709, 793 del C. Co.

De otra parte, se trata de un proceso de minina cuantía por cuanto la obligación que se pretende es de \$2.720.000.oo, según el acápite de la demanda, esto es inferior a 40 S. M. L. M. V, por ello este juzgado es competente para conocer del presente proceso, pero al efectuar la verificación de la cuantía que suman las pretensiones, estas no coinciden con el valor citado, por tanto **el ejecutante deberá determinar la cantidad precisa en dicho acápite, a efectos de no dejar vacíos, ni dar asomo de dudas y de esta manera evitar dilaciones injustificadas en el procedimiento ejecutivo (art 29 del C. N.)**

La demanda da cuenta de la dirección física y electrónica de las partes (Art. 82-9 Ejúsdem y el Decreto 806 del 4 de Junio de 2020).

En cuanto a la legitimación de las partes encuentra esta Censora que le asiste derecho al Dr. JORGE HERNANDO CENDALES AHUMADA, en calidad de representante legal de la COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO “CREDIFLORES” identificado con NIT 860. 056.869-4, quien actúa a través de apoderado judicial, para incoar esta demanda contra ANGIE MILENA RODRIGUEZ RIAÑO, con C.C. No. 1.000.514.693 y ALBA LUCIA RIAÑO MARTÍNEZ con C.C. No. 23.995.679 de Saboyá, toda vez que no ha recibido el pago de las cuotas del crédito que se comprometió a pagar cada trimestre de parte de la deudora.

Como pruebas adjunta el pagare No. 1901802889 del 20 de marzo de 2029, el certificado de existencia y representación legal de la accionante de la Cámara de Comercio de Bogotá de fecha de expedición 9 de julio de 2020, el poder que le otorga la demandante al apoderado judicial para que la represente, el estado de cuentas y el ciclo estimado de amortización – inicial proyectado.

Carrera 9 # 6-48 Palacio Municipal, Piso 2

Celular 3202571796

Correo Electrónico: jprmpalsaboya@cendoj.ramajudicial.gov.co

**AUTO INTERLOCUTORIO No. ____****Radicado No. 2020-0045-00**

Por lo anterior, a la luz del art. 422, se tiene que se pondrán demandar ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante...”, por tanto, se acredita la legitimación por activa en el caso que ocupa la atención del despacho.

De otro dado, es legítimo incoar la presente acción que hace la ejecutante contra las demandadas ANGIE MILENA RODRIGUEZ RIAÑO, portadora de la C. C. No. 1.000.514.693 de Saboyá y ALBA LUCIA RIAÑO MARTÍNEZ con C.C. No. 23.995.679 de Saboyá, porque se obligaron a favor de la Cooperativa CREDIFLORES al suscribir el pagare No.1901802889 de fecha 20 de marzo de 2019 por la suma de \$3.000.000.00, pagaderos por cuotas trimestrales a partir del 25 de junio de 2019 y así sucesivamente cada 25 de cada tres meses, en número de 8 cuotas, obligación que no ha sido cancelada por las demandadas, según los hechos y pretensiones de la demanda. Lo cual es conteste con la norma antes indicada y la cláusula aceleratoria aceptada por las ejecutadas en el pagare No. 1901802889 del 20 de marzo de 2029.

En este orden, encuentra esta Jueza que sería del caso librar mandamiento ejecutivo contra las demandadas ANGIE MILENA RODRIGUEZ RIAÑO y ALBA LUCIA RIAÑO MARTÍNEZ y a favor de la Cooperativa “CREDIFLORES”, pero conforme a los defectos advertidos la parte actora deberá subsanarlos en el término legal para ello como lo prevé el art. 90 del C.G.P.

Así mismo se observa que el apoderado actor remitió copia de la demanda a las demandadas, en cumplimiento a lo previsto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, para lo pertinente, por tanto se requerirá a la parte actora que al momento de subsanar la demanda simultáneamente remita el escrito subsanatorio a la ejecutada, de conformidad con la norma que antecede.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Saboyá- Boyacá,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva incoada por la COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO “CREDIFLORES” identificado con NIT 860.056.869-4, cuyo correo electrónico para efectos judiciales es asociaciados@crediflores.com.co, representada legalmente por el Dr. JORGE HERNANDO CENDALES AHUMADA, quien actúa a través de apoderado judicial Dr. JORGE ENRIQUE MARCELO PARRA, portador de la C.C. No. 79.160.875, de Ubaté y T. P. 54250 del C. S. de la J., cuyo correo electrónico es Jorge_enrique1610@hotmail.com contra ANGIE MILENA RODRIGUEZ RIAÑO, con C.C. No. 1.000.514.693 de Saboyá y ALBA LUCIA RIAÑO MARTÍNEZ con C.C. No. 23.995.679 de Saboyá. Por lo signado en la parte motiva.

Carrera 9 # 6-48 Palacio Municipal, Piso 2

Celular 3202571796

Correo Electrónico: jprmpalsaboya@cendoj.ramajudicial.gov.co



AUTO INTERLOCUTORIO No. ____

Radicado No. 2020-0045-00

SEGUNDO: DAR a la parte actora el plazo legal de cinco (5) días para que subsane el libelo demandador conforme a los defectos que adolece, por lo expuesto supra.

TERCERO: TENER como demandante a la COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO “CREDIFLORES” identificado con NIT 860.056.869-4, representada legalmente por el Dr. JORGE HERNANDO CENDALES AHUMADA, quien actúa a través de apoderado judicial Dr. JORGE ENRIQUE MARCELO PARRA, portador de la C.C. No. 79.160.875, de Ubaté y T. P. 54250 del C. S. de la J.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica al Dr. JORGE ENRIQUE MARCELO PARRA, portador de la C.C. No. 79.160.875, de Ubaté y T. P. 54250 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO “CREDIFLORES” identificado con NIT 860.056.869-4, representada legalmente por el Dr. JORGE HERNANDO CENDALES AHUMADA

QUINTO: REQUERIR a la parte actora para que al momento de subsanar la demanda simultáneamente remita el escrito subsanatorio a la ejecutada, de conformidad con lo previsto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

SEXTO: NOTIFICAR esta decisión por estado y a través del micro sitio del Juzgado en la página web de la Rama Judicial, publicar la presente providencia como lo establece el Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Esta providencia se notifica en Estado Civil No. 23 del 10 de agosto de 2020. No corre términos el 7 de agosto de 2020, por ser festivo.

*Carrera 9 # 6-48 Palacio Municipal, Piso 2
Celular 3202571796
Correo Electrónico: jprmpalsaboya@cendoj.ramajudicial.gov.co*



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SABOYÁ BOYACÁ

SGC

AUTO INTERLOCUTORIO No. ____

Radicado No. 2020-0045-00

Firmado Por:

LIZ CAROLINA ROJAS SALGADO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL SABOYA-BOYACA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12902c7ff8ad8316e74ed74503b11787a40a676014a61b3bcb751d7fae0e298b**

Documento generado en 06/08/2020 09:53:00 a.m.

*Carrera 9 # 6-48 Palacio Municipal, Piso 2
Celular 3202571796
Correo Electrónico: jprmpalsaboya@cendoj.ramajudicial.gov.co*